



Libertad y Orden

## **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2019**

(                    )

**Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.**

#### **EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017 y el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 2364 de 2015 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en el artículo 2 de la Constitución Política, se señala que uno de los fines del Estado es “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, indica que “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”.

Que el artículo 65 de la Constitución Política, establece que “la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras”. Así mismo, dispone dicha norma que “el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

Que el artículo 209 de la Carta, indica que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Que la implementación de la Reforma Rural Integral, contempla la provisión de estímulos a la producción agropecuaria y a la economía solidaria y cooperativa, como son la asistencia técnica, el crédito, el fortalecimiento de capacidades para la generación de ingresos, el mercadeo y la formalización laboral, entre otros.

Que la Reforma Rural Integral, propone un acompañamiento integral o servicio de extensión agropecuaria orientado a generar competencias en los productores agropecuarios para que estos incorporen en su

***Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.***

actividad productiva prácticas, productos tecnológicos, tecnologías, conocimiento y comportamientos que beneficien su desempeño y mejoren su competitividad y sostenibilidad, así como su aporte a la seguridad alimentaria, y su desarrollo como ser humano integral.

Que el Congreso de la República de Colombia, aprobó la Ley 1876 de 2017 *“Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuario y se dictan otras disposiciones”*, la cual fue publicada el 29 de diciembre de 2017, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47, derogó *“las disposiciones que le fueran contrarias, en especial la Ley 607 de 2000 y sus normas reglamentarias”*.

Que los artículos 15, 29, 31, 35 y 46 de la Ley 1876 de 2017, requieren de reglamentación e instrumentalización adicional para su implementación y cumplimiento. A su vez, resulta necesario contar con un esquema para la habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA, en los términos del artículo 33 de la mencionada ley, para favorecer la pronta entrada en funcionamiento del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

Que el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, establece que *“las entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria (EPSEA) podrán ser las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA), Centros Provinciales de Gestión Agro empresarial (CPGA), gremios agropecuarios, empresas privadas o de naturaleza mixta, asociaciones de profesionales, universidades y demás Instituciones de Educación Superior, agencias de desarrollo local (ADL), entidades sin ánimo de lucro, colegios agropecuarios, cooperativas, organizaciones o asociaciones de productores, entre otros que tengan por objeto la prestación del servicio de extensión o asistencia técnica agropecuaria, cumpliendo los requisitos de habilitación de que trata el artículo 33 de dicha Ley. También podrán prestar el servicio consorcios o uniones temporales entre los tipos de actores anteriormente descritos, siempre que estos cumplan los requisitos de habilitación”*.

Que el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, dispone que *“para garantizar la calidad en la prestación del servicio de extensión agropecuaria, toda EPSEA deberá registrarse y cumplir los requisitos que para ello disponga la Agencia de Desarrollo Rural - ADR. El registro y los requisitos se orientarán a garantizar que estas cumplan como mínimo los siguientes aspectos: 1 .Idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias; 2. Experiencia relacionada con la prestación del servicio, 3.Capacidades para desarrollar los planes de extensión agropecuaria – PDEA, según los enfoques establecidos para los mismos, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1876 de 2017; 4.Vínculo comprobable con organizaciones de formación, capacitación, ciencia, tecnología e innovación; 5. Capacidad financiera; y 6.Constitución y situación legal conforme”*.

Que el mismo artículo señala que *“la Agencia de Desarrollo Rural – (ADR), reglamentará los requisitos que trata dicha norma, habilitará las EPSEA, publicará y actualizará el registro correspondiente”*.

Que en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley 2364 de 2015, señala que es función del Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural *“dirigir, orientar, coordinar, vigilar y supervisar el desarrollo de las funciones a cargo de la Agencia”*. Así mismo, el numeral 2 del mencionado artículo, dispone que el Presidente de la Agencia deberá *“dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales y establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia”*.

Que con base en lo anterior, se hace necesario expedir una Resolución mediante la cual se reglamenten los aspectos a los que se refiere el artículo 33 de la Ley 1867 de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

*Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.*

## RESUELVE:

### CAPÍTULO PRIMERO

#### OBJETO Y ALCANCE

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** - La presente Resolución tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, en relación con el procedimiento y los requisitos de habilitación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria - EPSEA y para la elaboración, publicación y actualización del registro de EPSEA habilitadas para la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE.** Lo dispuesto en la presente Resolución, deberá ser aplicado por las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria -EPSEA, que pretendan habilitarse ante la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, a nivel nacional con fundamento en los programas, proyectos y demás elementos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1876 de 2017, de los planes departamentales de extensión agropecuaria PDEA.

**PARÁGRAFO:** En virtud del artículo 3 de la Ley 1876 de 2017, las acciones de la presente Resolución se ejecutarán con fundamento en los principios allí establecidos, en especial el numeral 3 mediante el cual se reconoce que las personas tienen características particulares en razón de su edad, género, etnia, situación de discapacidad, ingreso y/o nivel patrimonial o cualquier otra condición especial, como es el caso de la condición de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011; al igual que las y los excombatientes de grupos armados ilegales que por sus condiciones definidas en el Conpes 3554 de 2008, estén en condiciones de reintegración, así las cosas, las personas con estas características podrán ser parte de las EPSEA o constituir las mismas bajo los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, como en el capítulo segundo de la presente Resolución.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### REQUISITOS DE HABILITACIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA – EPSEA

**ARTÍCULO TERCERO. REQUISITOS.** - Con el fin de garantizar la calidad en la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria, podrán inscribirse en el Registro de EPSEA Habilitadas las entidades de que trata el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, que acrediten el cumplimiento del lleno de los requisitos a los que refieren el artículo 33 de la citada ley y los artículos que integran el presente capítulo.

**ARTÍCULO CUARTO. IDONEIDAD DEL RECURSO HUMANO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO DE COMPETENCIAS.** – Por idoneidad del recurso humano, formación profesional y desarrollo de competencias, se entiende el conjunto de capacidades con que deben contar los miembros del equipo que integra la entidad que pretenda habilitarse como EPSEA, para la ejecución de proyectos de extensión agropecuaria en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria - PDEA, a partir de la gestión del conocimiento (innovación abierta), gestión de redes de conocimiento, investigación participativa, la gestión de capital social comunitario y el fortalecimiento organizacional de la población beneficiada con la prestación del servicio de Extensión Agropecuaria.

Para tal efecto, las entidades aspirantes a constituirse en EPSEA, deberán contar con un equipo mínimo que esté integrado por los siguientes perfiles:

***Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.***

1. **Director:** Un (1) profesional en ciencias agropecuarias o áreas administrativas con tarjeta profesional vigente (si aplica), con postgrado en Gestión, Planeación, Formulación y Evaluación de Proyectos o afines.
2. **Coordinador de proyectos Agropecuarios:** Un (1) profesional en ciencias agropecuarias o afines, con tarjeta profesional vigente. (Si aplica).
3. **Coordinador Administrativo y Financiero:** Coordinador Administrativo y Financiero: Un (1) profesional titulado en alguna de las profesiones de los siguientes núcleos básicos de conocimiento: en economía, administración y contaduría, ingeniería industrial y afines.
4. **Coordinador Social:** Un (1) profesional en alguna de las siguientes áreas: Ciencias políticas, ciencias sociales, psicología, trabajo social, sociología, pedagogía (licenciaturas en ciencias sociales) o áreas afines.
5. **Coordinador Ambiental:** Un (1) profesional en alguna de las siguientes áreas: Ingeniería ambiental, administración ambiental, Ingeniería forestal, ecología o áreas afines.
6. **Asesor Jurídico:** Un (1) profesional en Derecho con tarjeta profesional vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos de la habilitación, la EPSEA deberá demostrar que el personal mínimo propuesto cuenta con una vinculación laboral o contractual vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los casos en que las UMATAS soliciten su habilitación como EPSEA, serán aplicables las condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo. Las UMATAS podrán constituirse como Centros Provinciales de Gestión Agropecuaria - CPGA, con el propósito de cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo segundo de la presente resolución, con el fin de habilitarse como Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria – EPSEA.

**ARTÍCULO QUINTO. EXPERIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.** - Las Entidades que pretendan habilitarse como EPSEA, deberán acreditar por medio de certificaciones laborales, que los profesionales mencionados en el artículo anterior cuentan con una experiencia mínima así:

1. **Director:** Experiencia profesional específica de tres (3) años para gestionar, planear, dirigir, ejecutar o coordinar proyectos agropecuarios.
2. **Coordinador de Proyectos Agropecuarios:** Experiencia profesional relacionada de dos (2) años en coordinación o desarrollo de proyectos agropecuarios y con certificación en capacitación en extensión agropecuaria o rural.
3. **Coordinador Administrativo y Financiero:** Experiencia profesional relacionada de dos (2) años.
4. **Coordinador Social:** Experiencia profesional relacionada de dos (2) años en procesos y metodologías pedagógicas con comunidades.
5. **Coordinador Ambiental:** Experiencia profesional específica de dos (2) años en coordinación o desarrollo de planes de manejo ambiental o estudios de impacto ambiental o proyectos ambientales con enfoque rural.
6. **Asesor Jurídico:** Experiencia profesional de dos (2) años.

***Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades que pretendan realizar el trámite de habilitación como EPSEA deberá acreditar su experiencia mínima de tres (3) años en extensión agropecuaria o rural o asistencia técnica agropecuaria, a través de la experiencia de los profesionales que la integran o que tienen relación laboral o contractual, de certificaciones o contratos con personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) o en caso de consorcios o uniones temporales a través de la experiencia de sus integrantes o de su equipo profesional que cuenta con relación laboral o contractual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los requisitos de que tratan los artículos 4 y 5 de la presente resolución no podrán ser disminuidos ni aumentados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Una vez identificadas las acciones de capacitación y certificación de normas de competencias laborales asociadas con la prestación del servicio de extensión agropecuaria, en los términos del artículo 36 de la Ley 1876 de 2017, los profesionales de los numerales 2, 4 y 5 del Artículo 4 de las EPSEA habilitadas, tendrán un año a partir de la expedición de la presente resolución para certificarse en extensión agropecuaria o rural.

**ARTÍCULO SEXTO. CAPACIDADES PARA EJECUTAR LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA (PDEA).** - Por capacidad para desarrollar los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria -PDEA con enfoque territorial, se entiende, entre otras, las capacidades humanas técnico productivas de mercadeo y comercialización, así como las capacidades sociales integrales y el fortalecimiento de la asociatividad, desarrollo empresarial, innovación, investigación y uso de las Tics, gestión sostenible de recursos naturales y desarrollo de habilidades para la participación de los productores en la política pública sectorial, con que debe contar la Entidad que pretende habilitarse como EPSEA. La Entidad prestadora que pretenda habilitarse, deberá constituirse para la ejecución de dichas capacidades y el empoderamiento en la prestación del servicio de extensión agropecuaria en los términos de los Artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017, situación que será confrontada inicialmente en las actividades que realizará dentro de su objeto social.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. VÍNCULO COMPROBABLE CON ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.-** Las Entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán demostrar mediante documento idóneo que cuentan con vínculos vigentes, tales como contratos, convenios, alianzas y/o acuerdos, con entidades de educación superior, de formación y/o de capacitación en el sector agropecuario, o con centros de investigación y de desarrollo tecnológico, que en general adelanten actividades de ciencia, tecnología e innovación del sector agropecuario, así mismo, deberán presentar productos resultado de dicha vinculación a estas entidades, tales como documentos escritos con los resultados de las investigaciones y/o estudios, artículos de revistas, entre otros.

**ARTÍCULO OCTAVO. CONSTITUCIÓN Y SITUACIÓN LEGAL CONFORME.** Quienes pretendan habilitarse como EPSEA, tal como se anuncian en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haberse constituido legalmente como persona jurídica y presentar certificado vigente de existencia y representación legal.
2. No encontrarse incursas en ninguna causal de disolución y/o liquidación, de conformidad con el régimen que le resulte aplicable.
3. Tener por objeto social o razón social el desarrollo de actividades relacionadas con la extensión rural, agropecuaria y asistencia técnica agropecuaria.
4. Certificar que la Entidad se encuentra al día en el pago de impuestos, parafiscales y de aportes al SGSS, expedido por el revisor fiscal o contador y representante legal, según el caso, de conformidad con el régimen jurídico que le resulte aplicable.
5. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que quienes aspiren a ser Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria, que los representantes legales de estas, no se encuentren en causales de

**Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.**

inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés, establecidas en la constitución y en las normas legales vigentes. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios, el certificado de antecedentes judiciales, Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, y demás fuentes necesarias.

6. La Agencia de Desarrollo Rural revisará que el personal a conformar el equipo mínimo de las EPSEA, no se encuentre en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés y que no hayan sido sancionados fiscal, disciplinaria y penalmente. Para ello, revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios y el certificado de antecedentes penales; así mismo validará el certificado de antecedentes profesionales según el caso (Copnia, Convezcol, Junta Central de Contadores, Consejo Superior de la Judicatura o el que aplique).

**PARÁGRAFO:** Para el caso de todas las Entidades Prestadoras mencionadas en el artículo 32 de la Ley 1876 de 2017, que no se constituyan como personas jurídicas, su constitución y situación legal se demostrará con la presentación del documento de creación correspondiente, bajo los parámetros que les resulten aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO. CAPACIDAD FINANCIERA.** - Las Entidades que pretendan habilitarse como EPSEA deberán aportar los Estados financieros de la vigencia inmediatamente anterior, suscritos por el representante legal y por el revisor fiscal o contador según el caso, con el fin de acreditar la siguiente capacidad financiera:

1. **Nivel de endeudamiento menor o igual al 60%.**  
(Pasivo Total / Activo Total)
2. **Índice de Liquidez de 1.5 veces**  
(Activo Corriente/Pasivo Corriente)
3. **Rentabilidad del activo de 3%.**  
(Utilidad Operacional / Activo Total)
4. **Rentabilidad del patrimonio de 5%.**  
(Utilidad Operacional / Patrimonio)

**PARAGRAFO:** Las entidades que se constituyan durante la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán anexar los estados financieros de apertura, los cuales deberán cumplir con los indicadores señalados en el artículo noveno para efectos de la habilitación.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE EPSEA HABILITADAS.**

**ARTÍCULO DÉCIMO. CREACIÓN DEL REGISTRO.** -Créese el Registro de EPSEA Habilitadas, que será administrado y operado por la Agencia de Desarrollo Rural a través de la Dirección de Asistencia Técnica y que servirá como herramienta para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1876 de 2017.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SOLICITUD DE REGISTRO.** - Las entidades interesadas en habilitarse como EPSEA solicitarán de forma física o virtual su inscripción en el registro en la Unidad Técnica Territorial -UTT de la Agencia de Desarrollo Rural ubicada en su jurisdicción, mediante el diligenciamiento de los formularios desarrollados para tal fin (lista de chequeo), y de la presentación de los documentos que soporten los requisitos de que trata la presente Resolución.

***Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.***

Las Unidades Técnicas Territoriales remitirán a la Dirección de Asistencia Técnica de la Vicepresidencia de Integración Productiva de la ADR, ubicada en la ciudad de Bogotá, las solicitudes de habilitación de las entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria, que cuentan con los requisitos y documentos requeridos para efectos de validación y habilitación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VALIDACIÓN DE LA SOLICITUD.** – La Dirección de Asistencia Técnica de la ADR, realizará la validación de la información y documentación allegada, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles.

En el evento en que el funcionario encargado de la validación de la información advierta que la misma se encuentra incompleta, cuando se allegue en un formato o en condiciones que impidan su consulta o cuando se determine que la información suministrada es irregular, procederá a informar de tal circunstancia al solicitante y a requerirlo para que complemente, adicione o corrija la información inicialmente aportada, dentro de un término de quince (15) días hábiles, prorrogables por quince días (15) hábiles más, cuando el solicitante así lo requiera y lo justifique.

Una vez presentada la información requerida, se continuará con la validación de los requisitos habilitantes, que se extenderá por un término máximo de ocho (8) días hábiles.

Si al término del plazo concedido para la complementación, adición, o corrección de la solicitud, no se hubiere aportado la información requerida o que la misma fue suministrada nuevamente en forma indebida, se entenderá desistida la solicitud de registro y se procederá a su archivo, situación de la cual el solicitante será informado mediante comunicación escrita por parte de la Dirección de Asistencia Técnica de la Agencia de Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. HABILITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** – Una vez se demuestre el cumplimiento de los requisitos habilitantes, la Agencia de Desarrollo Rural procederá a notificar mediante comunicación escrita al solicitante respecto de la decisión de otorgar o denegar la habilitación y la inscripción en el registro de EPSEA habilitadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El término de vigencia de la habilitación de la EPSEA, será de un (1) año contado a partir del día siguiente a la publicación en el Registro de las EPSEA habilitadas; y la habilitación para prestar el servicio público de extensión agropecuaria, tendrá cobertura en todo el Territorio Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las EPSEA que hayan sido habilitadas y quieran renovar su inscripción, deberán actualizar la documentación requerida en el Capítulo Segundo de la presente resolución tres (3) meses antes del vencimiento de dicho término, previsto en el anterior párrafo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PUBLICACIÓN.** - La Agencia de Desarrollo Rural publicará el registro de EPSEA habilitadas en la página web [www.adr.gov.co](http://www.adr.gov.co) para consulta de los interesados.

**PARÁGRAFO:** La actualización del registro de EPSEA habilitadas se publicará trimestralmente.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ACTUALIZACIÓN.** - Cuando se produzca una actualización en la información suministrada por las EPSEA dentro del registro, éstas deberán informar a la Agencia de Desarrollo Rural sobre dicha circunstancia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se presente dicha actualización.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. MODIFICACIÓN.** - Cuando se requiera modificación de la información suministrada por las EPSEA para efecto de habilitación, y con el fin de determinar la necesidad de realizar una nueva validación del requisito habilitante a modificar, conforme lo establece el Capítulo Segundo de la

***Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.***

presente Resolución, dicha novedad deberá ser informada a la Dirección de Asistencia Técnica de la Agencia de Desarrollo Rural, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se genere.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. SEGUIMIENTO.** – El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, bajo las directrices acordadas con el Departamento Nacional de Planeación - DNP, en coordinación con las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces, realizarán el seguimiento a la prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria y remitirán un reporte semestral a los miembros del Consejo Superior del Sistema Nacional de Información Agropecuaria -SNIA.

La Agencia de Desarrollo Rural realizará al menos una (1) vez al año, una verificación sobre la permanencia de los requisitos de habilitación de al menos el 20% de las EPSEA habilitadas. Así mismo, lo hará sobre el cumplimiento de los requisitos de las UMATA y los CPGA para el cumplimiento de sus funciones. Este porcentaje se incrementará en el tiempo a partir de esquemas tecnológicos que permitan esta verificación de manera rápida y costo efectiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. OBLIGACIONES.** - Serán obligaciones de las EPSEAS habilitadas las siguientes:

1. Permitir, facilitar y aportar la información requerida para el seguimiento y evaluación de la EPSEA y de la prestación del servicio de extensión agropecuario, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la ADR, las Secretarías de Agricultura Departamental o quien haga sus veces y del DNP, en los términos de los Artículos 41 y 42 de la Ley 1876 de 2017.
2. Mantener vigentes los requisitos de la habilitación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero de la presente resolución.
3. Ejecutar los programas y proyectos de extensión agropecuaria en el marco de los PDEA y de la Ley 1876 de 2017.
4. Velar por la formación y capacitación del equipo que conforma la EPSEA para la adecuada prestación del servicio de extensión agropecuaria.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. PÉRDIDA DEL REGISTRO POR SANCIÓN.** Las EPSEA habilitadas perderán el registro de habilitación cuando incurran en faltas señaladas en el artículo 45 de la Ley 1876 de 2017.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Los Municipios, la Agencia de Desarrollo Rural y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para efectos de la prestación del servicio de extensión agropecuaria tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Presentar un plan de formación y capacitación, y/o de certificación de competencias laborales de los extensionistas agropecuarios, vinculados para la ejecución de los contratos, según la oferta disponible para tales fines, y en los temas relacionados con los programas o proyectos que ejecutan en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria - PDEA.
2. En el desarrollo de cada proceso de contratación para la ejecución de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria - PDEA, se determinará un equipo de trabajo integral, a su vez, el número de profesionales especializados, profesionales, tecnólogos y técnicos en los perfiles requeridos de acuerdo a la necesidad de la Entidad Contratante; así como trabajadores certificados por competencias laborales, pasantes, bachilleres agropecuarios y productores multiplicadores que se requieran para la ejecución de las actividades de extensión agropecuaria, atendiendo lo

***Por la cual se reglamenta el artículo 33 de la Ley 1876 de 2017, y se dictan otras disposiciones.***

---

señalado en el artículo 37 de Ley 1876 de 2017; así como el enfoque diferencial estipulado en el parágrafo del artículo segundo de la presente resolución.

3. La entidad prestadora del servicio de extensión agropecuaria habilitada, deberá contar con un banco de hojas de vida, las cuales deberán ser registradas en el medio virtual que la ADR disponga para tal fin, de ésta manera garantizar que cuentan con el recurso humano para la ejecución de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria - PDEA, atendiendo todas sus disposiciones.
4. Garantizar que la forma de pago de los procesos contractuales con las EPSEA, se realizará contra prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria.
5. Procurar que los costos y gastos administrativos no superen el 30% del valor total de los contratos que se suscriban para la prestación del servicio de extensión agropecuaria de los Planes de Extensión Agropecuaria -PDEA.

#### **CAPITULO QUINTO**

#### **DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER IGNACIO PÉREZ BURGOS  
PRESIDENTE (E)**

Proyectó: Dirección de Asistencia Técnica  
Revisó: Vicepresidencia de Integración Productiva  
Vo.Bo.: Oficina Jurídica ADR